

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA

**RADICACIÓN:** 20710-40-89-001-2023-00035-00

**ACCIONANTE:** LUIS EDUARDO DIAZ TIRIA

**ACCIONADO:** INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR.

San Alberto - Cesar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se decide la acción de tutela instaurada por el señor Luis Eduardo Diaz Tiria contra el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica Cesar, previo el examen de los siguientes,

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. Hechos que motivan la acción.

Refirió el accionante en síntesis que, el día 5 de abril de 2014, le fue impuesta orden de comparendo No. 99999999000001661488, por lo que habiendo transcurrido más de 8 años desde entonces, el 18 de noviembre de 2022, presentó un derecho de petición ante el accionado Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica Cesar, solicitando la prescripción de la respectiva multa; sin embargo, mediante comunicación del 12 de diciembre de 2022, se le negó su pedimento con ocasión al no cumplimiento de los presupuestos para la declaración deprecada.

##### 2. Derechos invocados y pretensión.

En protección a su derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, solicitó el promotor del amparo se ordene al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica Cesar, que deje sin efecto la orden de comparendo No. 99999999000001661488, teniendo en cuenta los términos por los cuales opera la prescripción.

### **3. Trámite procesal.**

Por auto de fecha 07 de febrero de 2023, se admitió la acción de tutela contra el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica Cesar, ordenando notificarle en legal forma para que se pronunciara sobre los hechos en que se funda la presente acción.

### **4. Respuesta de la entidad accionada.**

Téngase en cuenta que la entidad accionada pese haber sido debidamente notificada del presente trámite, una vez fenecido el término legal de traslado la misma permaneció silente.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y preferente, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o conculcados por la acción o la omisión de una autoridad pública, y excepcionalmente por un particular, en los casos expresamente señalados.

Ahora bien, la procedencia de la acción de tutela, debido a su carácter residual, ha sido limitada por el legislador, en relación con su materia, por la inexistencia de otro mecanismo o procedimiento idóneo de protección del derecho, la viabilidad de conjurar el daño y la impersonalidad del acto violatorio o vulnerador del derecho.

Frente a particulares, la procedencia está supeditada a la prestación de un servicio público, al despliegue de una conducta que grave directa e indirectamente el interés colectivo, al estado de subordinación o indefensión del solicitante frente al particular destinatario de la acción, al ejercicio del habeas data y a la afectación del derecho fundamental a la libertad humana, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para la aplicación de este mandato constitucional, la norma jurídica ha creado una serie de condiciones, a fin de acceder a esta acción de forma preferente, entre estas, se encuentra que la amenaza o violación sea inminente y no se disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, que el asunto no solo posea un procedimiento legal previo, sino que esta acción existente sea capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados. Si el afectado ha hecho uso de estos medios de defensa, sin obtener la efectiva protección de sus derechos constitucionales amenazados o vulnerados, puede acudir a la jurisdicción mediante la acción de tutela.

En ese orden de ideas, siendo este Despacho competente para proferir el presente fallo constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes, se hace indispensable establecer si realmente procede la protección que se reclama a través de la presente acción tutelar, pues no basta solamente con señalar que se ha vulnerado un derecho constitucional fundamental, sino que es necesario además que se demuestre que en verdad los derechos que se pretenden proteger han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de un particular.

En el caso objeto de estudio, el señor Luis Eduardo Diaz Tiria, impetró la presente acción de tutela advirtiendo en principio la vulneración a su derecho fundamental de petición, y posteriormente indicando que igualmente sus derechos al debido proceso y a la defensa estaban siendo conculcados por el actuar del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica Cesar, comoquiera que se le impuso la orden de comparendo No. 99999999000001661488, desde el pasado 5 de abril de 2014, y al solicitarse la prescripción del mismo, la entidad no accedió favorablemente.

Puestas así las cosas, y una vez revisados los documentos traídos a consideración de este despacho, de entrada habrá de advertirse que en lo que atañe al primero de los derechos fundamentales invocados por el actor, esto es, el de petición, es claro que no existe vulneración alguna del mismo, en tanto la entidad accionada si bien es cierto no accedió favorablemente a la solicitud elevada por el señor Luis Eduardo Diaz Tiria, también lo es, que la misma si le brindó oportuna respuesta, explicándole en detalle porque no era dable acceder a su pedimento.

Siendo así que como jurisprudencialmente se ha establecido por la H. Corte Constitucional, la respuesta ofrecida por el destinatario de la petición puede o no satisfacer los intereses del peticionario, empero, lo indispensable es que dentro del término de ley se otorgue respuesta clara, completa y de fondo a lo solicitado por el petente, circunstancia tal que para el caso analizado y como antes se dijera, fue debidamente acatada por el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica Cesar, mediante comunicación de fecha 12 de diciembre de 2022, en la cual se atendió y resolvió de fondo la petición del aquí accionante.

Ahora bien, en lo que respecta a los derechos al debido proceso y a la defensa que también alega el señor Diaz Tiria le fueron vulnerados por la entidad accionada, valga decirse que no existe en el presente asunto prueba alguna que soporte dicha afirmación, toda vez que el accionante se limitó a sus solos dichos sin arrimar ningún elemento probatorio que los corroborara.

A lo expuesto se suma, que en la petición elevada por el aquí accionante y la respuesta ofrecida por la accionada, que fueran las documentales

anexadas con el escrito tutelar, no se advierte ningún tipo de soslayamiento a las garantías constitucionales del señor Luis Eduardo Diaz Tiria, pues de conformidad con lo expuesto por el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica Cesar, en el caso del aquí accionante se ha dado cumplimiento al trámite administrativo de rigor para realizar el respectivo cobro coactivo de los dineros adeudados por cuenta de la orden de comparendo que le fuere impuesta, sin que se avizore por parte de este despacho anomalía alguna en dicha información que eventualmente pudiese configurar una vulneración a las garantías fundamentales del quejoso, pues se itera que la sola inconformidad del mismo con la respuesta ofrecida por la accionada no implica por contera una vulneración de sus derechos constitucionales.

Por consiguiente, esta demás emitir pronunciamiento alguno en pro y defensa de los derechos constitucionales invocados por el accionante como infringidos o vulnerados, toda vez que no tendría ningún efecto el fallo, al no evidenciarse tal vulneración.

### **DECISIÓN**

Conforme lo destacado en los acápite precedentes el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

### **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** el amparo constitucional solicitado en favor de Luis Eduardo Diaz Tiria, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, de conformidad a lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero. REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE,**

  
**LIZETH GIL MORENO**  
**Juez**